

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE
JERÉCUARO, GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIX Tomo CL	Guanajuato, Gto., a 27 de marzo del 2012	Número 50
---------------------	------------------------------------------	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Jerécuaro, Gto.

Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.	89
-----------------------------------------------------------------------------------------	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL JERÉCUARO, GUANAJUATO.

El Ciudadano Rogelio Sánchez Galán Presidente Constitucional del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, con fundamento en los artículos 115 fracciones II, III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b), 202, 203, 204 fracción I y 205, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y en Sesión Ordinaria número 60 del Honorable Ayuntamiento de fecha 30 de Enero del año 2012, aprobó el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE
JERÉCUARO, GUANAJUATO.**



CAPITULO PRIMERO

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - El presente Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, regula la prestación del Servicio de Seguridad Pública en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato. Se aplicará por las faltas administrativas cometidas en el Territorio Municipal. Tiene por objeto salvaguardar la integridad, patrimonio y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 2.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, es de orden público y de observancia obligatoria y será aplicable a todas aquellas personas que por cualquier motivo se encuentren en el Territorio Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de este Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato;
- II. **DIRECCIÓN:** La Dirección General del Programa de Seguridad Pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato;
- III. **DIRECTOR:** El Titularde la Dirección General del Programa de Seguridad Pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato;
- IV. **JEFE:** El Jefe de Policía adscrito a la Dirección General del Programa de Seguridad Pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato;
- V. **OFICIALES:** Los elementos adscritos a la Dirección General del Programa de Seguridad Pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato; y
- VI. **BANDO:** Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.



Artículo 4.- Cuando se realice una conducta sancionada por otro ordenamiento municipal, será esa la sanción que se aplique, observándose las disposiciones generales de este Bando en lo no previsto por aquél.

Artículo 5.- La vigilancia de la seguridad pública se llevará a cabo conforme a los dispositivos de seguridad establecidos por el H. Ayuntamiento, de cuya operación se encargará la Dirección.

Artículo 6.- Se consideran autoridades competentes para los efectos del presente reglamento el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, el Director, el Jefe de Policía y Jueces Calificadores, mismos que tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. H. Ayuntamiento.

- a) Procurar la seguridad pública en el municipio;
- b) Establecer las disposiciones de carácter general en materia de seguridad pública; y
- c) Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

II. Presidente Municipal.

- a) Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública;
- b) Imponer las sanciones que correspondan por violación al presente Bando, atribución que se delega en términos de este ordenamiento;
- c) Reducir o condonar las sanciones a los infractores, cuando a su juicio existan atenuantes que lo ameriten, pudiendo delegar esta atribución; y
- d) Las demás que le señalen este Bando, las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

III. Secretario del H. Ayuntamiento.

- a) Gestionar los recursos materiales y humanos para el buen funcionamiento de la Dirección; y



b) Las demás que le confiera este Bando, otras leyes, reglamentos y acuerdos de disposición general.

IV. El Director.

- a) Coordinar la operación de los dispositivos de seguridad pública;
- b) Establecer los turnos de trabajo del personal;
- c) Evaluar periódicamente las labores desempeñadas por los servidores públicos de la Dirección; y
- d) Las demás establecidos en este Bando, otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

V. Jefe de Policía.

- a) Corroborar el buen desempeño del personal del área de policía;
- b) Vigilar que se respeten las garantías constitucionales de los remitidos;
- c) Vigilar que el remitido cuente con los medios necesarios para que se comunique con sus familiares; y
- d) Entregar diariamente al Director el reporte de las actividades de los jueces calificadores.

VI. Jueces Calificadores.

- a) Conocer de las faltas cometidas el presente Bando, y declarar en su caso, la responsabilidad o inocencia del o los remitidos;previo procedimiento respectivo.Documentando las circunstancias y hechos que motiven las detenciones;
- b) Imponer las sanciones correspondientes a los infractores;
- c) Certificar la liberación de los detenidos;
- d) Citar a quienes ejerzan la patria potestad de los infractores menores de edad; y
- e) Recepcionar los montos de las multas de los infractores fuera del horario de servicio de Tesorería, enterando estos una vez reiniciadas sus actividades.

Artículo 7.- Se consideran lugares públicos para este Bando los de uso común, de acceso público o libre tránsito, tales como mercados, plazas, jardines, inmuebles públicos, calles, avenidas, caminos, parques, centros deportivos de recreo o espectáculos, así como los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos. Así como los medios de transporte de servicio público.



SECCIÓN SEGUNDA

FALTAS ADMINISTRATIVAS

CLASIFICACIÓN Y FORMA

Artículo 8.- Se consideran faltas contra este Bando, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad pública realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

Artículo 9.- Las faltas administrativas solamente pueden realizarse en forma dolosa o imprudencial.

Artículo 10.- Se sancionará la falta administrativa consumada así como aquella que exteriorice la resolución de cometerla, realizando cualquier acto ejecutivo que debería producir el resultado omitiendo los que deberían evitarlo si aquélla no se consuma por causas ajenas a la voluntad del individuo.

Artículo 11.- Es autor de la falta administrativa quien la realiza por sí o con varios en común.

SECCIÓN TERCERA

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Por la comisión de faltas administrativas descritas en el presente Bando, sólo podrán imponerse las sanciones siguientes:

- I. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- II. Multa;
- III. Amonestación; y
- IV. Trabajo comunitario.



Artículo 13.- La amonestación consiste en la exhortación verbal o por escrito, que el juez calificador haga al infractor.

Artículo 14.- La multa consiste en el pago al municipio de una suma de dinero que fije el juez calificador por días multa, los cuales no podrán exceder de cien salarios mínimos.

El día multa equivale al salario mínimo general vigente en la zona al momento de consumarse la falta administrativa.

Artículo 15.- Para la fijación de la cuantía de la multa, el juez calificador deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor. En caso de que no pudiera pagarla se le conmutará por arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá de exceder del importe de un día de salario.

Artículo 16.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que exista solicitud del infractor.

El trabajo comunitario se prestará bajo las modalidades siguientes:

- I. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se reducirán dos horas de arresto;
- II. El trabajo se realizará en el horario y días que para tal efecto fije el juez calificador, procurando no afectar el horario de trabajo o escolar del infractor así como también se tomará en cuenta sus circunstancias personales; y
- III. El trabajo a favor de la comunidad, no podrá desarrollarse en condiciones que resulten en contra de la salud o de los derechos humanos de los individuos.

Artículo 17.- El arresto se cumplirá en Barandilla Municipal y su permanencia se regirá por el Reglamento respectivo. El trabajo a favor de la comunidad se realizara en los lugares donde se determine por el juez calificador, custodiado por personal de la Dirección.

Artículo 18.- Para la aplicación de sanciones administrativas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza de la acción u omisión;



- II. Las circunstancias y los motivos del hecho realizado;
- III. La forma y grado de intervención del individuo en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de alguna infracción;
- V. Si se causaron daños a propiedad privada, al patrimonio municipal o a la prestación de algún servicio público;
- VI. Si se resistió a la detención, o profirió insultos contra la autoridad;
- VII. La edad y condiciones económicas y culturales del infractor; y
- VIII. Si se puso en peligro a personas.

Artículo 19.- La imposición de una sanción será independiente de la obligación de reparar el daño causado.

Cuando el infractor sea menor de 18 años, el objeto de la detención será que el juez calificador deberá citar a través de los oficiales a la persona que tuviere la custodia del menor.

La sanción que corresponda a la infracción cometida por un menor de edad, deberá de ser cubierta por quien ejerza la patria potestad o por quien lo tenga bajo su custodia, el cual deberá estar presente durante el procedimiento.

Artículo 20.- Cuando el infractor transgreda varias disposiciones, el juez calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este ordenamiento.

Artículo 21.- Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa, hacer trabajo a favor de la comunidad o purgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.



Artículo 22.- Si se tuviese que cumplir un arresto, el juez calificador deberá poner al detenido a disposición del oficial de la dirección y encargado del área de Barandilla, quien será responsable del cumplimiento del arresto, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, volverán a poner al detenido a disposición del juez calificador para que éste certifique su liberación.

Artículo 23.- El área de Barandilla estará custodiada por oficiales activos de la Dirección, los cuales se coordinarán directamente con los jueces calificadores y deberán tener la preparación necesaria para el desempeño de su función.

Artículo 24.- Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto en el área de caja dependiente de la Tesorería Municipal, el cual deberá extender el recibo oficial a los interesados.

Fuera del horario de servicio establecido de la Tesorería Municipal el juez calificador recibirá el monto de la multa, emitiendo un recibo provisional mismo que será canjeado por el recibo oficial del área de caja en cuanto se reinicie el horario de funcionamiento.

Artículo 25.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si la parte afectada determina interponer querrela ante el Ministerio Público para solicitar la reparación del daño, se dejará en resguardo al detenido, en caso de no llegar a un convenio para la reparación de los daños y perjuicios causados al afectado.

La disposición de reparar el daño por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

SECCIÓN CUARTA

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS



Artículo 26.- Las faltas contra la integridad física y la tranquilidad de las personas, se sancionaran conforme a lo siguiente:

I. Por provocar que un animal ataque a una persona, o bien utilizar algún animal para causar molestias.	20 a 30 salarios mínimos
II. Permitir a los propietarios, poseedores o encargados de animales que estos transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir posibles ataques a las personas.	20 a 30 salarios mínimos
III. Por arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia.	05 a 10 salarios mínimos
IV. Colocar macetas en los balcones, marquesinas o similares con plantas, de tal forma que al suministrárseles el agua escurra sobre los transeúntes.	02 a 05 salarios mínimos
V. Por molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, ruidos, insinuaciones, ademanes, bromas o proposiciones indecorosas.	05 al 20 salarios mínimos
VI. Por portar cualquier arma blanca y que no tenga aplicación en actividades laborales.	05 a 20 salarios mínimos
VII. Por incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público.	10 a 30 salarios mínimos
VIII. Por tocar injustificadamente timbres y puertas de los particulares.	05 a 10 salarios mínimos
IX. Exigir gratificación por cuidar o proteger un vehículo estacionado en un lugar público sin el consentimiento del dueño, excepto en los estacionamientos públicos.	05 a 10 salarios mínimos
X. Obligar o regentear a practicar la mendicidad.	10 a 15 salarios mínimos
XI. Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.	05 a 20 salarios mínimos



Artículo 27.- Las faltas que atentan contra la salud pública, se sancionaran conforme a lo siguiente:

I. Por arrojar o depositar en lugares públicos o lotes baldíos, agua sucia, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud, o bien que pueda ocasionar molestias o daños.	03 a 15 salarios mínimos
II. Por arrojar a los drenajes o coladeras del alcantarillado escombros, basura o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	03 a 20 salarios mínimos
III. Por escupir, orinar o defecar en lugares públicos	05 a 10 salarios mínimos
IV. Por contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas.	20 a 50 salarios mínimos
V. Por no limpiar el frente de inmuebles por parte de sus habitantes así como los dueños de casas desocupadas o lotes baldíos, o colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al camión recolector en sitios no permitidos.	02 a 10 salarios mínimos
VI. Por no limpiar el espacio utilizado por parte de los comerciantes establecidos, ambulantes y locatarios de los mercados y tianguis.	10 a 20 salarios mínimos
VII. Por expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad.	20 a 30 salarios mínimos
VIII. Expende alimentos en la vía pública sin observar las reglas de higiene necesarias.	20 a 30 salarios mínimos
IX. Expende alimentos de consumo directo padeciendo alguna enfermedad contagiosa o transmisible, o servirlos y manejar dinero para cobrar o dar cambio por la misma persona.	20 a 30 salarios mínimos
X. Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	03 a 10 salarios mínimos
XI. Inhalar, consumir sustancias tóxicas en la vía pública.	10 a 20 salarios mínimos
XII. Incitar al consumo de alguna droga o sustancia prohibida.	10 a 30 salarios mínimos



XIII. Fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido.	05 a 10 salarios mínimos
XIV. Por vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier toxico a menores de edad.	30 a 50 salarios mínimos
XV. Establecer zahúrdas, chiqueros, establos o corrales de cualquier tipo de ganado o apiarios dentro de la zona urbana.	05 a 10 salarios mínimos

Artículo 28.- Las faltas contra la seguridad de las personas, se sancionaran conforme a lo siguiente:

I. Por causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos.	10 a 15 salarios mínimos
II. Por detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente.	03 a 20 salarios mínimos
III. Por vender productos enunciados en la fracción anterior a menores de edad.	10 a 20 salarios mínimos
IV. Hacer fogatas, elevar globos de fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos sin la autorización de la autoridad correspondiente.	10 a 20 salarios mínimos
V. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia.	10 a 30 salarios mínimos
VI. Ingresar o invadir sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido o restringido.	05 a 15 salarios mínimos
VII. Organizar o participar en juegos o eventos en lugares públicos que pongan en peligro o causen molestia a los vecinos y ciudadanos que transiten por ese lugar o que impidan la libre circulación de vehículos o de personas en las zonas dispuestas para tal efecto, sin la autorización correspondiente.	02 a 10 salarios mínimos
VIII. Formar parte de grupos que causan molestias a	20 a 40 salarios mínimos



las personas en lugares públicos o en los domicilios de estas.	
----------------------------------------------------------------	--

Artículo 29.- Las faltas contra el patrimonio de los particulares y del Municipio, se sancionaran conforme a lo siguiente:

I. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios o lugares públicos o privados.	03 a 20 salarios mínimos
II. Derribar o dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento, excepto en los casos de utilidad pública, por cada unidad, así como remover la tierra de los parques o jardines públicos.	40 a 50 salarios mínimos
III. Realizar pintas, manchas, leyendas o cualquier otra acción que dañe edificaciones públicas o privadas, salvo que se cuente con los permisos correspondientes.	15 a 30 salarios mínimos
IV. Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura o cualquier otro señalamiento oficial.	15 a 30 salarios mínimos
V. Maltratar o hacer uso inapropiado de bienes de uso común como casetas telefónicas, buzones, postes, estatuas, arbotantes, aun las colocadas por los particulares en las fachadas que dan a la vía pública.	03 a 10 salarios mínimos
VI. Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público o los colocados por particulares, hidrantes o semáforos.	05 a 20 salarios mínimos
VII. Cuando se hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente	10 a 20 salarios mínimos
VIII. Dañar cualquier bien ajeno.	10 a 30 salarios mínimos
IX. Impedir por cualquier medio el legítimo uso	15 a 30 salarios mínimos



o disfrute de un bien.	
X. Fijar o pintar propaganda de cualquier tipo en elementos de equipamiento urbano sin contar con la autorización correspondiente.	15 a 30 salarios mínimos
XI. Quitar o deteriorar los carteles, programas u otras formas de publicidad o propaganda pública o privada colocada con la autorización respectiva.	02 a 10 salarios mínimos
XII. Desviar el agua de las fuentes, tanques o tinacos de almacenamiento del municipio.	05 a 10 salarios mínimos
XIII. Allanamiento de morada.	30 a 40 salarios mínimos
XIV. Sospechoso merodeando vehículo y/o domicilio.	10 a 20 salarios mínimos
XV. Robo sin querrela.	10 a 30 salarios mínimos
XVI. Tentativa de robo.	10 a 20 salarios mínimos
XVII. Daño sin querrela	03 a 10 salarios mínimos
XVIII. Penetrar o invadir sin autorización a lugares públicos que por sus características estén a resguardo de alguna autoridad, y/o se requiera de autorización para su ingreso.	10 a 30 salarios mínimos
XIX. Negarse a pagar la cuenta de uno o varios productos o servicios.	05 a 10 salarios mínimos.

Artículo 30.- Tratándose de daños a inmuebles o vehículos, cuando la Dirección tenga información referente a los datos del responsable, deberá notificar por escrito al propietario o afectado la infracción cometida, para que haga valer las acciones legales que a su derecho convenga.

Artículo 31.- Son faltas contra el orden público:

I. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales, sonido en vehículo, o de otro tipo utilizados con intensidad sonora, mayor a 60 decibeles o con aparatos de	05 a 20 salarios mínimos
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------



potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente en lugares públicos y/o generales y que provoque malestar general.	
II. Organizar o realizar espectáculos, ferias, kermeses o bailes públicos sin la autorización correspondiente.	03 a 10 salarios mínimos
III. Efectuar en lugares públicos o privados ensayos o actuaciones de conjuntos musicales o reproducciones de sonido, sin el permiso correspondiente.	02 a 10 salarios mínimos
IV. Efectuar mítines, manifestaciones o actos similares en lugares públicos, en contra de lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	03 a 20 salarios mínimos
V. Provocar o participar en riñas o escándalos.	10 a 20 salarios mínimos
VI. Causar escándalo en la vía pública bajo los efectos del alcohol o de alguna droga.	05 a 25 salarios mínimos
VII. Ebrio tirado en la vía pública.	03 a 15 salarios mínimos
VIII. Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad Federal, Estatal o Municipal, de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio.	10 a 20 salarios mínimos
IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello o la reventa de los mismos.	10 a 20 salarios mínimos
X. Al que altere el orden o la tranquilidad en lugares públicos expresando palabras, señas o gestos obscenos, insultantes o indecorosos.	05 a 10 salarios mínimos
XI. Incitar o efectuar en lugar público la prostitución, así como realizar actitudes obscenas o indecorosas y contra las buenas costumbres en lugares públicos o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes.	10 a 20 salarios mínimos
XII. Exhibir al público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas o películas de contenido pornográfico.	05 a 10 salarios mínimos
XIII. Faltar al respeto, vejar o maltratar física o	10 a 20 salarios mínimos



verbalmente en lugar público a las personas.	
XIV. Corregir con escándalo o violencia a los hijos, cónyuges, ascendientes o descendientes en lugares públicos.	03 a 20 salarios mínimos
XV. Corregir con escándalo o violencia a los hijos, cónyuges, ascendientes o descendientes en el interior de su domicilio a petición familiar.	03 a 05 salarios mínimos
XVI. Apostar o permitir apuestas en juegos de azar en los que participen dos o más personas, en cantinas, billares, bares, pulquerías, cervecerías, centros nocturnos o similares sin contar con la autorización correspondiente. En este caso tanto los infractores como el objeto de las apuestas serán consignados a la autoridad competente.	05 a 20 salarios mínimos
XVII. Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, billares, bares, pulquerías, cervecerías, centros nocturnos o similares.	05 a 20 salarios mínimos
XVIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público.	05 a 20 salarios mínimos
XIX. Faltar el respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas.	10 a 20 salarios mínimos
XX. Molestar a personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, con actitudes o gestos.	05 a 10 salarios mínimos
XXI. Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber.	05 a 20 salarios mínimos
XXII. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad.	20 a 40 salarios mínimos
XXIII. Insultar a la autoridad con palabras o señales soeces.	20 a 30 salarios mínimos



XXIV Realizar una conducta intencionalmente dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro.	05 a 15 salarios mínimos
XXV. Lucrar con el lavado de vehículos o partes de estos en la vía pública sin contar con la autorización correspondiente.	03 a 5 salarios mínimos
XXVI. Ejercer actividades de comercio, industria o prestación de servicios con fines lucrativos sin registrarse en los padrones fiscales cuando de ello se requiera por determinación de Ley.	03 a 15 salarios mínimos
XXVII. Personas que sin permiso de la autoridad invadan la vía pública con mercancías, letreros, materiales de construcción, cajas, botes o cualquier otro objeto que obstruyan el paso del público en general y/o de vehículos además de la presente multa se les decomisarán los mismos previo inventario y el levantamiento del acta correspondiente.	03 a 50 salarios mínimos
XXVIII. Practicar la caza sin los permisos correspondientes.	10 a 30 salarios mínimos

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

LOS JUECES CALIFICADORES

Artículo 32.- La aplicación de las sanciones administrativas a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Bando, corresponderá a los jueces calificadores.

Artículo 33.-El juez calificador se coordinara para su función con los oficiales y el medico en turno.

En todos los casos los juecescalificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.



Artículo 34.- Los jueces calificadores dependerán orgánicamente de La Dirección General del Programa de Seguridad Pública.

Artículo 35.- La designación de los juecescalificadores corresponderá al Presidente Municipal.

Artículo 36.- Para ser juez calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida probidad;
- III. Haber cursado estudios de licenciado en derecho, preferentemente titulado o ser pasante en vías de titulación;
- IV. No ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- V. Observar buena conducta, no tener antecedentes penales y no contar con antecedentes relativos a faltas administrativas; y
- VI. Contar con la cartilla del servicio militar liberada.

Artículo 37.- Los jueces calificadores quedan impedidos para calificar las faltas o infracciones a este Bando, de las personas en los grados de parentesco de cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta el segundo grado. En este caso, deberán remitir al infractor a otro juez calificador, o en su ausencia, al Presidente Municipal, quien podrá delegar dicha función al Secretario del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

CLASIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 38.- Los Oficiales deberán entregar ya sea al Director, alJefe, o en su ausencia de estos, al juezcalificador, parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención de una persona.

Artículo 39.- En el caso de que un oficial practique una detención injustificada, el juez calificador lo notificará por escrito al Jefe y éste a su vez al Director, quien



deberá realizar la investigación correspondiente y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria que proceda.

Artículo 40.- Cuando el juezcalificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, pondrá al detenido a disposición de la autoridad competente. Para tal efecto, acompañará las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como sus objetos personales, previo inventario.

Artículo 41.- En el caso de delito flagrante, los agentes procederán a la detención inmediata del presunto delincuente.

Artículo 42.- Al momento de la presentación del probable infractor, se le revisará en presenciadel juezcalificador, respetándose su dignidad personal. Quedaran bajo resguardo los objetos de valor, personales, identificaciones, así como aquellos que puedan utilizarse para causar daños físicos asimismo o a terceros en el interior de la cárcel municipal.

Estos hechos deberán constar en una boleta que para tal efecto se levante. En ésta se hará una relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas; así como la especificación de la persona que recibe y se responsabiliza de los bienes en custodia. Se entregará copia de la misma al detenido así como al oficial que efectuó la revisión y el original quedará en poder del juez calificador.

Una vez puesto en libertad el infractor, el juezcalificador deberá asegurarse que se le devuelvan sus pertenencias o a su representante legal. De la entrega se deberá firmar de conformidad; en su caso, se hará constar en el acta que se levante para tal efecto cualquier inconformidad al respecto.

Artículo 43.- El juezcalificador turnará al detenido ante el médico de turno a efecto de valorar el estado de salud en que se encuentra y se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y le defienda y se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer ese derecho.

Artículo 44.- El no comunicar al detenido el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres días de salario mínimo. La



reincidencia de esta falta, sea por el juez calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

Artículo 45.- El Procedimiento Administrativo se substanciará mediante la garantía de audiencia, ante el juez calificador.

Artículo 46.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se iniciará con la declaración del oficial que hubiere practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III. Enseguida se escuchará al probable infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y
- IV. Finalmente, el juez calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste ordenamiento. La resolución se notificará verbalmente o por escrito al detenido o a su representante legal para los efectos a que haya lugar.

Artículo 47.- La calificación de las faltas o infracciones por parte del juez calificador se hará en forma verbal y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se determine que sea en privado.

Artículo 48.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación, tiempo de arresto, la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en que sea conmutable.

Artículo 49.- Si el infractor es menor de edad, el juez calificador deberá citar a través de la policía preventiva a la persona que tuviere la custodia del menor, de no presentarse, el menor se deberá canalizar a la institución correspondiente previo levantamiento del acta circunstanciada.

Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.



La sanción que corresponda a la infracción cometida por un menor de edad, deberá de ser cubierta por quien ejerza la patria potestad o por quien lo tenga bajo su custodia, el cual deberá estar presente durante el procedimiento.

Artículo 50.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o a falta de estos se buscará la canalización en una clínica o institución especializada que dependa del gobierno.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad recaerá sobre las personas que legalmente los tengan bajo su cuidado.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto en este Bando para los menores de edad.

Artículo 51.- Lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este ordenamiento, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la indemnización correspondiente.

Artículo 52.- Cuando se trate de faltas o infracciones no flagrantes al presente Bando, sólo se procederá si existe queja por escrito o mediante comparecencia de los interesados ante el juez calificador, relatando de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, presentando las pruebas si las hubiera para acreditarla, caso contrario la queja será improcedente.

Recibida la queja, el juez calificador por medio de los agentes, citará al probable infractor a la audiencia de calificación respectiva.

Si el probable infractor no compareciere sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por ciertos los hechos imputados.

El juez calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en forma inmediata la sanción que conforme al presente Bando proceda.

Artículo 53.- Cuando se trate de faltas o infracciones flagrantes realizadas en lugares privados, los agentes se abstendrán de efectuar detención alguna, salvo que medie permiso del poseedor y/o propietario del inmueble.



CAPÍTULO TERCERO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 54.- En contra de las resoluciones dictadas por los juecescalificadores, procederán los medios de impugnación en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO

PREVENCIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SECCIÓN PRIMERA

PARTICIPACIÓN EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 55.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de soluciones a la problemática de inseguridad pública en el Municipio.

Artículo 56.- En el desarrollo de su función, la Dirección promoverá la participación ciudadana, de conformidad con los lineamientos siguientes:

- I. Procurar la solución de conflictos vecinales;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del municipio, para la captación de problemas y fenómenos sociales en materia de seguridad pública;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención del delito e infracciones; y
- IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.



SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE POLICÍA AUXILIAR Y SUS MODALIDADES

Artículo 57.- El Ayuntamiento establecerá los criterios, alcances y términos en que autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran.

Artículo 58.- Los salarios y costos de los servicios auxiliares de seguridad, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos a través de la Tesorería Municipal por quienes soliciten dicho servicio, debiendo notificar a la Dirección la solicitud de servicio y proporcionar copia del talón de pago correspondiente, con una semana como mínimo de antelación al evento.

Artículo 59.- Los policías auxiliares podrán aplicar el presente Bando únicamente en las zonas o áreas que se determine en la autorización correspondiente. Y deberán sujetarse a los lineamientos que les señale la Dirección

En caso de que se realicen detenciones en los términos del presente Bando, deberán poner en forma inmediata a disposición de agentes de la Dirección al probable infractor o inculpado. En este caso, se elaborará un parte informativo de los hechos.

Artículo 60.- El servicio de policía auxiliar se podrá prestar bajo la modalidad de policía en servicio extraordinario: servicio que se presta por elementos de policía preventiva o auxiliar, en su horario franco, o por cadetes del centro de formación policial, con duración máxima de ocho horas y que tiene por objeto la vigilancia del orden en eventos o espectáculos públicos o de carácter privado.

Artículo 61.- Los policías auxiliares deberán:

- I. Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II. Portar las prendas o artículos que constituyen el uniforme reglamentario durante el ejercicio de su función;
- III. Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV. Reportar al oficial superior que corresponda cualquier hecho o incidente relevante relacionado con la seguridad pública;



- V. Portar gafete que los identifique;
- VI. Las demás que le señale el documento de autorización.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 62.- La seguridad privada consiste en el servicio que prestan personas físicas y morales, con objeto de brindar protección de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 63.- Los servicios privados de seguridad podrán ser prestados únicamente por aquellas personas físicas o morales que cuenten con la autorización y el registro correspondiente.

Corresponde al Ayuntamiento otorgar la conformidad para la prestación de servicios de seguridad privada. Esta constituye un requisito para solicitar la autorización correspondiente ante el Gobierno del Estado.

Artículo 64.- Para obtener la conformidad del Ayuntamiento para la prestación de servicios de seguridad privada, el interesado deberá presentar una solicitud en la que especifique el tipo de servicio que desea prestar, acompañando, según el caso de que se trate, la siguiente documentación:

I. Empresas que ya se encuentran funcionando:

- a) Generales del solicitante, copia de credencial de elector y copia certificada del acta constitutiva;
- b) Copia de carta de no antecedentes penales de los socios;
- c) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- d) Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa;
- e) Copia del registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f) Copia de registro, licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;



- g) Copia certificada de la Autorización otorgada por Gobierno del Estado;
- h) Inventario detallado del equipo con que se cuente;
- i) Relación del personal operativo, con los requisitos que se señalan en el artículo 65 de este Bando;
- j) Fotografías a color de uniformes, distintivos y vehículos;
- k) Modelo originales de credencial del personal operativo;
- l) Copia de permiso de radiocomunicaciones; y
- m) Relación de personas y domicilios a quien preste sus servicios.

II. Empresas de nueva creación: los mismos requisitos que se señalan en la fracción I de este mismo artículo, excepto lo que menciona los incisos g) y m).

III. Personas físicas que ya están prestando sus servicios:

- a) Generales del solicitante, copia de credencial de elector y copia certificada de su acta de nacimiento;
- b) Copia de carta de no antecedentes penales;
- c) Copia del registro federal de contribuyentes;
- d) Copia del registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- e) Copia del registro, licencia o su actualización sobre el uso de armas de fuego expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- f) Inventario detallado del equipo con que se cuente;
- g) Fotografías a color de uniformes, distintivos y vehículos;
- h) Modelo original de credencial del personal operativo;
- i) Permiso de radiocomunicaciones;
- j) Copia certificada de la Autorización otorgada por Gobierno del Estado;



k) Relación del personal operativo, con los requisitos que se señalan en el Artículo 65 de este Bando; y

l) Relación de personas y domicilios a quien preste sus servicios.

IV. Personas Físicas que desean iniciar la prestación del servicio: los mismos requisitos que se señalan en la fracción III de este artículo, excepto los incisos j) y l).

Artículo 65.- El personal operativo que preste los servicios privados de seguridad deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla del servicio militar liberada;
- III. Carta de no antecedentes penales;
- IV. Dos cartas de recomendación; y
- V. No haber sido dado de baja por delito o falta grave de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal.

Artículo 66.- El Secretario del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, verificará la documentación e información proporcionada. En caso de no estar completa o no fuere verídica, se notificará al solicitante para que la subsane en un plazo máximo de treinta días naturales, con apercibimiento de que en caso de que no lo haga se tendrá por no presentada su solicitud.

Para la verificación de la información, el solicitante está obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la Dirección debidamente acreditado.

Artículo 67.- No se otorgará la conformidad para la prestación de servicios de seguridad privada a las personas físicas o morales en las que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados, oficiales activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 68.- Las actividades o servicios de seguridad privada podrán tener las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 69.- Las personas físicas o morales de seguridad privada que presten sus servicios en el municipio no podrán hacer uso de uniformes, escudo o logotipo,



semejantes a los utilizados por los cuerpos de seguridad Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 70.- Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, en cuanto a las prohibiciones y sus obligaciones se estarán a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 71.- En relación a las infracciones y sanciones para las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, serán sancionadas conforme lo marca la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 72.- A quienes presten servicios de seguridad privada sin contar con la conformidad, el registro o la autorización correspondiente, serán sancionados con conforme lo marca la Ley de Seguridad Pública del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Bando entrará en vigor al cuarto día hábil posterior al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se abroga el Bando de Policía para el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, aprobado y expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 28 de Abril de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en su número 40 Segunda Parte de fecha día 19 de Mayo de 1995.

Artículo Tercero.- Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Bando.

Por tanto con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato., a los 30 días del mes de Enero del año 2012.



C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JUDITH ORTEGA CASAS
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

